

El Gobierno Revolucionario Dispone Adecuados Cambios al Código Penal para Facilitar Moralización

DECRETO LEY No. 17106

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO;
CONSIDERANDO:

Que las disposiciones del Código Penal promulgado por Decreto Supremo de 27 de Julio de 1924 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 4868, han devenido inadecuadas para sancionar debidamente los delitos contra los deberes de función;

Que sin una adecuada sanción de los delitos que se cometen en el ejercicio del cargo, no es posible moralizar la administración pública;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Adiciónase el Artículo 66 del Código Penal con el siguiente inciso:

Inciso 4° — La pérdida, en favor del Estado, de los bienes que se hubiera recibido indebidamente, como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos de que trata la Sección Décima Cuarta del Libro Segundo de este Código. En caso de que el condenado hubiera dispuesto de ellos, su valor en dinero a la fecha de la sentencia.

Artículo 2° — Modifícase el Artículo 119 del Código Penal en los términos siguientes:

“La acción penal prescribe:

1° — A los 25 años por delitos que merezcan internamiento;
2° — A los 20 años por delitos que merezcan penitenciaría o relegación;
3° — A los 10 años por delitos que merezcan prisión o expatriación;

4° — A los 3 años por los demás delitos.

Cuando la ley castigue un delito con penas alternativas, la prescripción sólo podrá computarse en el acto del juzgamiento.”

Artículo 3° — Modifícase el Artículo 121 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

“El término de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de detención o de citación para la instrucción o el juzgamiento y las diligencias procesales que lo sigan.

En los delitos en que no proceda la detención el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia.

Después de la interrupción comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción.

Si no pudiera iniciarse o perseguirse la acción penal sino después de autorización especial, o después de resuelta una cuestión prejudicial, quedará en suspenso la prescripción y no volverá a correr sino desde el día en que se dé la autorización o se resuelva la cuestión prejudicial.”

Si el reo se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena, contándose por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Artículo 4° — Modifícase el Artículo 333 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El que omitiere comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años o multa de la renta de tres a noventa días.

Artículo 5° — Modifícase el Artículo 343 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario o empleado público que abusando de su cargo percibiera, con propósito de lucro, contribuciones, tasas indemnizaciones o emolumentos no debidos, o en cantidad que exceda a la tarifa legal, será reprimido con prisión no mayor de seis años, multa de la renta de treinta a noventa días e inhabilitación, conforme a los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del Artículo 27 por tiempo no menor de seis años.

Artículo 6° — Modifícase el Artículo 344 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario o empleado público que en los contratos en que interviniere, por razón de su cargo o por comisión especial, defraudara al Estado concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión no mayor de diez años, e inhabilitación especial conforme a los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del Artículo 27 por tiempo no menor de diez años.

Artículo 7° — Modifícase el Artículo 345 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato u operación, en que debe intervenir por razón de su cargo, será reprimido con inhabilitación especial, conforme a los incisos 1°, 3° y 4° del Artículo 27, por tiempo no mayor de seis años y multa de renta de tres a noventa días.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de las cosas o bienes en cuya tasación, adjudicación o participación intervinieren; y a los guardadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Artículo 8° — Modifícase el Artículo 346 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario o empleado público que se apropiare o utilice en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estuviere confiada por razón de su cargo, será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años e inhabilitación absoluta, conforme a los incisos 1°, 3° y 4° del Artículo 27, por doble tiempo de la condena.

La condena será de multa de tres a noventa días de renta, si el delincuente, por negligencia, hubiere dado ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o de efectos.

Artículo 9° — Modifícase el Artículo 348 del Código Penal, el que quedará en los siguientes términos:

El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo caudales, efectos o bienes del Estado, les diere una aplicación pública distinta de la señalada por las Leyes, será reprimido con inhabilitación, conforme a los incisos 1°, 3° y 4° del Artículo 27, por tiempo no mayor de tres años y multa de renta de tres a noventa días, o con una de estas penas.

Artículo 10° — Modifícase el Artículo 349 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario o empleado público que aceptara un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja para hacer u omitir algo en violación de sus obligaciones o el que aceptara el donativo, la promesa o ventaja a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años, multa de la renta de treinta a noventa días e inhabilitación, conforme a los incisos 1°, 3° y 4° del Artículo 27, por no menos de seis años.

En caso de que el funcionario o empleado público hubiera exigido el donativo, la promesa o ventaja para los fines antes mencionados, sufrirá prisión no menor de cuatro años ni mayor de diez años, además de las otras penas que se señalan en este artículo.

Artículo 11° — Modifícase el Artículo 350 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario o empleado público que aceptara un donativo o una promesa o cualquiera otra ventaja indebida para practicar o no practicar un acto propio de su cargo, sin que con ello faltar a su obligación, será reprimido con prisión no mayor de seis meses o multa de la renta de tres a sesenta días, y, en todo caso, inhabilitación, conforme a los incisos 1°, 3° y 4° del Artículo 27, por no más de dos años.

En caso de que el funcionario o empleado público hubiera exigido el donativo, la promesa o ventaja para los fines antes mencionados, sufrirá prisión no menor de seis meses ni mayor de un año, además de las otras penas que se señalan en este artículo.

nal, el que quedara en los términos siguientes:

El Juez que admitiera regalos o promesas o cualquier otra ventaja, a sabiendas de que se le hacen con el fin de influir en la resolución o en el fallo de un asunto que le esté sometido, será reprimido con prisión no mayor de 10 años, multa de la renta de treinta a noventa días e inhabilitación absoluta no mayor de quince años.

Si el Juez aceptara el donativo, la promesa o la ventaja para producir sentencia en sentido determinado en un asunto criminal, será reprimido con penitenciaría no mayor de doce años, multa de la renta correspondiente a noventa días e inhabilitación absoluta perpetua.

En caso de que el Juez hubiera exigido el donativo, la promesa o ventaja antes mencionados, sufrirá prisión no menor de diez años y mayor de quince años, además de las otras penas que se señalan en este artículo.

Artículo 13º — Modificase el Artículo 352 del Código Penal, que quedará en los términos siguientes:

El que hiciera donativos o promesas a un Juez con el objeto de influir en la resolución de una causa pendiente del fallo de este, será reprimido con prisión no mayor de 6 años y multa de la renta de treinta a noventa días.

Si se hiciera el donativo o la promesa con el fin de obtener una sentencia favorable o adversa en causa penal, la pena será penitenciaría no mayor de seis años o prisión no menor de un año y multa de la renta de treinta a noventa días.

Artículo 14º — Modificase el Artículo 353 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El que tratara de corromper a un funcionario con dádivas, promesas o ventaja de cualquier clase para que haga u omita un acto relativo a sus funciones, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de treinta a sesenta días.

Si el corruptor fuere funcionario público, será reprimido además, con inhabilitación, conforme a los incisos 1º, 3º y 4º del Artículo 27, por no menos de seis años.

Artículo 15º — Modificase el Artículo 361 del Código Penal, el que quedará en los términos siguientes:

El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta no mayor de cuatro años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Artículo 16º — Derógase la Ley 10145 que dispone que los bienes y derechos adquiridos a título hereditario no están afectos a responsabilidad por delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 17º — Hay acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales. El denunciante tendrá derecho a percibir el 50% de la reparación civil que corresponde al Estado y de las multas que se apliquen a los condenados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**, Ministro de Marina.

Teniente General **FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada **ANGEL VALDIVIA MORRIBERON**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada **ALBERTO MALDONADO YANEZ**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación Pública.

Mayor General **FAP EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada **JOSE BENAVIDES BENAVIDES**, Ministro de Agricultura.

Mayor General **FAP JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Noviembre de 1968.

General de División **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Contralmirante **RAUL RIOS PARDO DE ZELA**.

Teniente General **FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Contralmirante **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.